



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que la demandada fue notificada de manera personal ante la secretaria de este despacho, el 07/09/22, y el 12/09/22 solicitó amparo de pobreza. Cartago, Valle del Cauca, noviembre 02 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Noviembre once (11) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00585-00**
Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: José Hernan Restrepo Aguilar
Demandada: Maria Victoria Uribe Gómez
AUTO N°: 2321

Tomando en cuenta el amparo de pobreza solicitado, que se presentó transcurridos tres días del término concedido para contestar la demanda, se dispone la suspensión de dicho término hasta tanto el apoderado designado acepte el cargo (inciso final art. 152 C.G.P.).

Ahora bien, tomando en cuenta la afirmación que hace la demanda de no contar con recursos para asumir el proceso, y siendo parte pasiva, esto es, no se trata de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso a su favor, se concederá el amparo de pobreza solicitado cuyo trámite corresponden al contemplado en los art. 151 y s.s. del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por **MARÍA VICTORIA URIBE GÓMEZ**, en los términos previstos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se designa como apoderado judicial al abogado **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA CC 6.240.242 Y TP 193.576** -cargo de forzoso desempeño-, para que, en representación de la amparada, de contestación a la presente demanda.

TERCERO: El designado cuenta con tres días para que manifieste su aceptación, en términos del inciso 3º del art. 154 del C.G.P., librese por secretaria comunicación de la designación, bajo las advertencias previstas en la citada norma.

CUARTO: Se le hace saber a la amparada, que, en el caso de obtener algún provecho económico con la demanda impetrada, la abogada cuenta con los derechos de remuneración previstos en el art. 155 ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: Surtida la aceptación, correrá el restante término de contestación de la demanda, del cual habían corrido tres días (inciso final art. 152 C.G.P.).

Notifíquese,

A blue ink signature on a white rectangular background, appearing to be the name of the judge.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez